



RADICACIÓN : 0800 14189 022 2019 00167 00.  
REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MEICO.S.A.  
DEMANDADO : LOURDE JOHANA DURAN SALAMANCA.Y OTROS.  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Rad. No. 2019-00167-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, MEICO.S.A, contra ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA, LOURDES JOHANA DURAN SALAMANCA, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C.G.P.SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada LOURDES JOHANA DURAN SALAMANCA, se notificó por intermedio de curador, quien contestó la demanda sin proponer excepciones. Posteriormente en fecha 22 de junio de 2021 se surtió traslado al demandante de las excepciones propuesta por parte de la apoderada del demandado ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA, término que se encuentra vencido por lo cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJESE** el día 21 de septiembre de **2021 A LAS 2:00 P.M.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por MEICO.S.A, contra ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA, LOURDES JOHANA DURAN SALAMANCA, radicado bajo el número 2019-00167.

**SEGUNDO:** Cítese a ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA, , en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día 21 DE SEPTIEMBRE DE **2021 A LAS 2:00 P.M A LAS 2:00 P.M.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderada para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: [aviloria4@cuc.edu.co](mailto:aviloria4@cuc.edu.co) y a [judicialsarmiento@hotmail.com](mailto:judicialsarmiento@hotmail.com) (parte demandante y apoderado) y a [elizabethmercadomlm@gmail.com](mailto:elizabethmercadomlm@gmail.com) (parte demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



RADICACIÓN : 0800 14189 022 2019 00167 00.  
REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MEICO.S.A.  
DEMANDADO : LOURDE JOHANA DURAN SALAMAMCA.Y OTROS.  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

**CUARTO:** Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

**QUINTO:** Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

**SEXTO:** Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

**SEPTIMO:** Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**OCTAVO:** Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o Whatsapp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

**NOVENO:** Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 117 Barranquilla, Septiembre 2 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
HMG



RADICACIÓN : 0800 14189 022 2019 00167 00.  
REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MEICO.S.A.  
DEMANDADO : LOURDE JOHANA DURAN SALAMAMCA.Y OTROS.  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**413774ba623a572ea0ea3b85565380f8c36170b6633d5e2612c58b23d9da7d17**

Documento generado en 01/09/2021 06:51:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**HMG**



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00174 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ELIZABETH MANZANO GONGORA.

DEMANDADO: JOSE FLORES ARDILA y MARIA PRISCILIANA GARCIA DIAZ.

Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Rad. No. 2020-00174-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez indicándole que dentro del proceso promovido por ELIZABETH MANZANO GONGORA en contra de JOSE FLORES ARDILA y MARIA PRISCILIANA GARCIA DIAZ, los demandados se notificaron personalmente del auto de mandamiento de pago, confirieron poder, contestaron la demanda y propusieron excepciones.. SÍRVASE PROVEER

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del Proceso Ejecutivo, seguido por ELIZABETH MANZANO GONGORA en contra de JOSE FLOREZ ARDILA y MARIA PRISCILIANA GARCIA DIAZ, y atendiendo que se encuentran notificados del mandamiento de pago, contestaron la demanda y presentan excepciones de mérito, por lo que se procederá a resolver si es procedente o no dar traslado de las mismas a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

Examinada la actuación, se observa que en fecha 19 de febrero de 2021, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el demandado: JOSE FLOREZ ARDILA, quien confirió poder al Dr. ANCIZAR MORALES VARGAS, en su representación el día 5 de mayo de 2021, por intermedio del correo electrónico del despacho aportó poder, contestó la demanda y propuso excepciones, fuera del término, razón por la cual esta agencia judicial se abstendrá de dar traslado al ejecutante de las excepciones presentadas. Se reconoce personería al apoderado del ejecutado.

Posteriormente en fecha 20 de mayo de 2021 la demandada MARIA PRISCILIANA GARCIA DIAZ, es notificada del mandamiento de pago, tal como se puede observar en el acta que reposa en el expediente digital, confiriendo poder al Dr. ANCIZAR MORALES VARGAS, y en su representación el día 03 de junio de 2021, haciendo uso del poder conferido, por intermedio del correo electrónico del despacho contestó la demanda y propuso excepciones las cuales se le dará traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas. Se reconocerá personería.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**ORDENA:**

1. INCORPORAR al expediente digital los escritos a que se refiere el informe secretaria, para obren dentro del mismo.-
2. TENER a los ejecutados: JOSE FLORES ARDILA y MARIA PRISCILIANA GARCIA DIAZ, notificados personalmente del mandamiento de pago a partir del día los días 19-02-2021 y 20-05-2021, respectivamente, de conformidad a las acta de notificación que se encuentra en insertas en el expediente digital.
3. TENER al Dr. ANCIZAR MORALES VARGAS, como apoderados judicial de los ejecutados JOSE FLORES ARDILA y MARIA PRISCILIANA GARCIA DIAZ, con facultades contenidas en el poder allegado a la demanda.-
4. ABSTENERSE el despacho de surtir traslado de las excepciones propuestas por el Dr. ANCIZAR MORALES VARGAS, en representación del demandado JOSE FLORES ARDILA, de conformidad a lo manifestado anteriormente.
5. SURTIR traslado por el término de diez (10) días a la parte DEMANDANTE de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la ejecutada MARIA PRISCILIANA GARCIA DIAZ, por intermedio de su apoderado judicial, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.  
Art. Art. 443 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 117 Barranquilla, Septiembre 02 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00174 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: ELIZABETH MANZANO GONGORA.  
DEMANDADO: JOSE FLORES ARDILA y MARIA PRISCILIANA GARCIA DIAZ.  
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3bfbddca302d9f5fef38b6dace30fb36ddc4735d981db3aa75f416f63d877b**

Documento generado en 01/09/2021 10:17:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00458 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN

DEMANDADOS: JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO, Y CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH

Rad. No. 2020-00458-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, contra JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO, Y CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH, se encuentra pendiente resolver solicitud de acumulación de demanda, y de medida de embargo de remanente; asimismo para lo de su competencia la liquidación de costas de este proceso las cuales se liquidan así:

AGENCIAS EN DERECHO \$500.000.00

COSTAS: \$500.000.00

SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo del remanente, de los títulos de depósito judicial que se encuentren libres o disponibles, y/o de los bienes que lleguen a desembargarse propiedad del demandado CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH con CC 854.233 dentro del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH con radicado No. 2020-00369, que se adelanta en el JUZGADO 16 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

**SEGUNDO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de \$500.000.00, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** ADMITIR LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN presentada por **COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION, EJECUCION DE OBRAS Y SERVICIOS SOLIDARIOS "COONALGESS" identificado con NIT 900.278.194-9** a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH identificado con CC 854.233**, dentro del proceso ejecutivo No. 08 001 41 89 022 2020 00458 00.

**CUARTO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH identificado con CC 854.233**, y a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION, EJECUCION DE OBRAS Y SERVICIOS SOLIDARIOS "COONALGESS" identificado con NIT 900.278.194-9**, por el Pagaré No. 1065 por la suma de \$13.000.000.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**QUINTO:** **SUSPENDER** el pago a los acreedores y **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que posean títulos de ejecución en contra de **CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH identificado con CC 854.233**, con el fin de que comparezcan a este juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para hacer valer sus créditos mediante demandas de acumulación. Para tal efecto deberá incluirse las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00458 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN

DEMANDADOS: JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO, Y CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH

**SEXTO:** Téngase al Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en la demanda acumulada, en los términos y para los fines del poder que conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 117 Barranquilla, septiembre 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c7939bbfa5c4194f37c47d0828ced4b64385501a03b5b366aeeb291b0f6b047

Documento generado en 01/09/2021 06:51:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00529 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL TORRENEGRA LASPRILLA.  
DEMANDADO: MANUEL DE JESUS SARABIA MACIAS.

Rad. No. 2020-00529-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por VICTOR MANUEL TORRENEGRA LASPRILLA contra MANUEL DE JESUS SARABIA MACIAS, se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador del COOPERATIVA LECHERA COOLECHERA. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

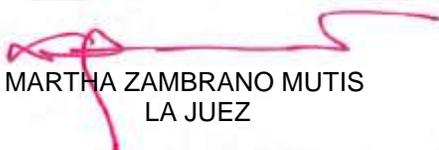
**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir al pagador de la COOPERATIVA LECHERA COOLECHERA, a fin de que informe si dio cumplimiento a la medida cautelar comunicada en el Oficio No 1391 de fecha 01 de diciembre de 2020, o informe al despacho las razones del incumplimiento.
2. ADVERTIR al pagador de la COOPERATIVA LECHERA COOLECHERA, que el incumplimiento injustificado a la anterior orden dará lugar a la imposición de sanciones de carácter legal y penal que para el caso correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 117 Barranquilla, septiembre 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00529 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL TORRENEGRA LASPRILLA.  
DEMANDADO: MANUEL DE JESUS SARABIA MACIAS.

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6af85e96da8af86b361f8842eac351b3fe35d7c708d8cf82965d9a2df45d08a2**

Documento generado en 01/09/2021 06:51:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00577-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ACTIVAL  
DEMANDADO: NEREIDA TORRES RAMOS  
ASUNTO: MEDIDA

Rad. No. 2020-00577-00

**INFORME SECRETARIAL.**

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL contra NEREIDA TORRES RAMOS, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la demandada NEREIDA TORRES RAMOS con CC 56.068.948, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO AGRARIO. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$21.600.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 117 Barranquilla, septiembre 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00577-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ACTIVAL  
DEMANDADO: NEREIDA TORRES RAMOS  
ASUNTO: MEDIDA

### **Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

#### **Juzgado Pequeñas Causas**

#### **Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b03a8de7bdcde586dd8986972db07a2c924d095208f799d50013b5d699f86cd4**

Documento generado en 01/09/2021 06:51:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00589 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: EDIFICIO RINCO DEL PRADO.  
DEMANDADO: CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES E.U CAJIS  
Demandado: CIRO ARMANDO ACUÑA GUERRERO

Rad. No. 2020-00589-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO RINCO DEL PRADO. contra CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES E.U CAJIS, la apoderada demandante solicita reforma de la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la solicitud de reforma de la demanda que adelanta EDIFICIO RINCON DEL PRADO. contra CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES E.U CAJIS.

En el caso que nos ocupa revisando el documento base de la ejecución, en este caso la certificación expedida por el administrador del EDIFICIO RINCON DEL PRADO, se observa que solo está indicado como obligado a la cancelación de la deuda CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES E.U CAJIS, y no figura en el mismo la señora TATIANA BEATRIZ RESTREPO PATIÑO, el título vale por lo que se encuentra contenido en él, siempre que sea ajustado a la norma.

Por tanto, no es de recibo para el despacho que se allegue nuevo título ejecutivo con el fin de incluir como obligada a una demandada, pues la obligación ya se encuentra contenida en la certificación expedida por el administrador que se allegó inicialmente al despacho al promover la presente demanda,

La reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas.

La norma señala que hay reforma a la demanda cuando se presentan las siguientes condiciones:

1. Cuando hay alteración de las partes en el proceso.
2. Cuando se modifican las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten.
3. Cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

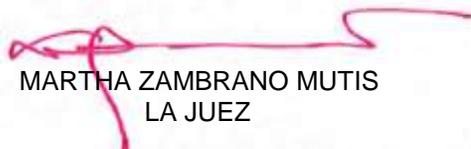
Con lo anteriormente expuesto no se configura la causal para invocar la reforma de la demanda, tal como lo predica el art., 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

NEGAR la solicitud de reforma de la demanda por no encontrarse ajustada a lo contemplado en el art., 93 del CGP, y de conformidad a lo indicado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 117 Barranquilla, Septiembre 02 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**HMG**



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00589 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: EDIFICIO RINCO DEL PRADO.  
DEMANDADO: CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES E.U CAJIS  
Demandado: CIRO ARMANDO ACUÑA GUERRERO

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abe36f6917d213b1595f00e18922e1dad5219c76bf308e8dfc770f5b5177f822**

Documento generado en 01/09/2021 10:17:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**HMG**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00207-00  
Demandante: JUAN ALBERTO SANTRICH  
Demandado: ENRIQUE JAVIER BUENDIA ORTEGA

Rad. No. 2021-00207-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por JUAN ALBERTO SANTRICH, contra ENRIQUE JAVIER BUENDIA ORTEGA, se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador del INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, SENA-CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMÁN- Regional Atlántico. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir al pagador del INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, SENA-CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMÁN- Regional Atlántico, a fin de que informe si dio cumplimiento a la medida cautelar comunicada en el Oficio No. 661 de fecha 18 de mayo de 2021, o informe al despacho las razones del incumplimiento.
2. ADVERTIR al pagador del INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, SENA-CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMÁN- Regional Atlántico, que el incumplimiento injustificado a la anterior orden dará lugar a la imposición de sanciones de carácter legal y penal que para el caso correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 117 Barranquilla, septiembre 02 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00207-00  
Demandante: JUAN ALBERTO SANTRICH  
Demandado: ENRIQUE JAVIER BUENDIA ORTEGA

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b23ddc298b78c7aee55075a468dfde2edfcd59f6921197bafe51f47dd1865bb**

Documento generado en 01/09/2021 06:51:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00337 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: JOSE BOLIVAR FLOREZ.

ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTE

Rad. No. 2021-00337-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares de la parte demandante.-. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Mediante escrito presentado por el apoderado demandante por intermedio del correo del despacho, solicita embargo de inmueble y remanente a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO :ORDENAR la inscripción del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-66332 ubicado en CALLE 11A-4 5S-67 de BARRANQUILLA- ATLÁNTICO, de propiedad del ejecutado JOSÉ FRANCISCO BOLÍVAR FLOREZ C.C. No. 8.670.764. Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla. Sírvase librar y enviar los oficios al correo electrónico: [documentosregistrobarranquilla@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrobarranquilla@Supernotariado.gov.co).

SEGUNDO: ORDENAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea el demandado JOSÉ FRANCISCO BOLÍVAR FLOREZ identificado con C.C. No. 8.670.764, en el siguiente proceso: PROCESO EN EL JUZGADO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Radicado: 08001310500120160017000 Sírvase librar y enviar los oficios al correo electrónico: [lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: ORDENAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea el demandado JOSÉ FRANCISCO BOLÍVAR FLOREZ identificado con C.C. No. 8.670.764, en el siguiente proceso: PROCESO EN EL JUZGADO (3°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Radicado: 08001310500320160014000 Sírvase librar y enviar los oficios al correo electrónico: [lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: ORDENAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea el demandado JOSÉ FRANCISCO BOLÍVAR FLOREZ identificado con C.C. No. 8.670.764 en el siguiente proceso: PROCESO EN EL JUZGADO (6°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Radicado: 08001310500620160030100 Sírvase librar y enviar los oficios al correo electrónico: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: ORDENAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea el demandado JOSÉ FRANCISCO BOLÍVAR FLOREZ identificado con C.C. No. 8.670.764, en el siguiente proceso: PROCESO EN EL JUZGADO (13°) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA Radicado: 08001418901320210027800 Sírvase librar y enviar los oficios al correo electrónico: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEXTO: ORDENAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea el demandado JOSÉ FRANCISCO BOLÍVAR FLOREZ identificado con C.C. No. 8.670.764, en el siguiente proceso: PROCESO EN EL JUZGADO (1°) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD Radicado: 08758418900120190087700 Sírvase librar y enviar los oficios al correo electrónico: [j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SÉPTIMO: ORDENAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea el demandado JOSÉ FRANCISCO BOLÍVAR FLOREZ identificado con C.C. No. 8.670.764, en el siguiente proceso: PROCESO EN EL JUZGADO (2°) PEQUEÑAS CAUSAS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00337 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

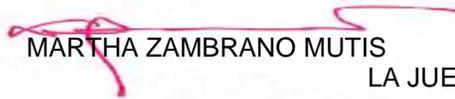
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: JOSE BOLIVAR FLOREZ.

ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTE

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD Radicado: 08758418900220190091400 Sírvase librar y enviar los oficios al correo electrónico: j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias**  
**Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 117 Barranquilla, Septiembre 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461783df5f89890ed8fd04bc274a7b866105b517275a0260ad453047cd40e9af**  
Documento generado en 01/09/2021 06:51:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00550-00  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
Demandado: LUZ MARINA CASTILLO MAJJUL

Rad. No. 2021-00550-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con NIT 860.032.330-3, contra LUZ MARINA CASTILLO MAJJUL con CC 22.537.755, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra LUZ MARINA CASTILLO MAJJUL.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en el acápite de direcciones se colocó, bajo la gravedad de juramento, como dirección física de la demandada para recibir notificaciones en la "KR 8 # 7 - 34, PRIMERO DE MAYO, Barranquilla, Atlántico", sin embargo, al revisar la solicitud de crédito visible a folio 10 del expediente digital se coloca como dirección de la demandada la misma dirección que aparece en la demanda, pero anotándose como ciudad al municipio de Manatí - Atlántico, por lo que se hace necesario que se aclare dicha incongruencia para efectos de determinar la competencia territorial.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

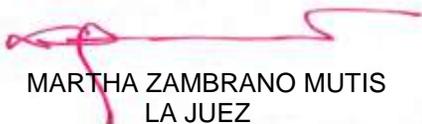
**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, que actúa en calidad de endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S, quien a su vez actúa como endosatario de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 117 Barranquilla, septiembre 02 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00550-00  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
Demandado: LUZ MARINA CASTILLO MAJJUL

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9216f27abd620a662ac0ff7a7d9c3adbe403a80befe8b37390e508fd195b5e3c**

Documento generado en 01/09/2021 06:51:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00558-00

Demandante: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS

Demandado: LUIS DANNY VERGARA MENDOZA, y YESICA ETILVIA HERRERA ACOSTA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00558-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS, contra LUIS DANNY VERGARA MENDOZA, y YESICA ETILVIA HERRERA ACOSTA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaría

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Contrato de Prestación de Servicios Educativos, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO de fecha 18 de enero de 2017 a favor de CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS con NIT 890.901.130-5, contra LUIS DANNY VERGARA MENDOZA con CC 72.244.267, y YESICA ETILVIA HERRERA ACOSTA con CC 1.143.452.294, por la suma de **\$2'994.643.00** por concepto de cuotas mensuales, gastos adicionales estipulados y otras actividades; más los intereses moratorios por cada cuota y gastos adicionales, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado LUIS DANNY VERGARA MENDOZA con CC 72.244.267, como empleado en la empresa GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S con NIT. 900872290, ubicada en dirección Calle 68 # 50-125. Librar oficio de rigor dirigido a la dirección electrónica de esa empresa que posteriormente aporte la apoderada demandante para tal efecto.

3. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo del vehículo motocicleta propiedad del demandado LUIS DANNY VERGARA MENDOZA toda vez que no se indicó la autoridad de tránsito donde se encuentra inscrito dicho vehículo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00558-00

Demandante: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS

Demandado: LUIS DANNY VERGARA MENDOZA, y YESICA ETILVIA HERRERA ACOSTA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a la Dra. ERIKA PATRICIA REYES CANCELADO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 117 Barranquilla, septiembre 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298fd5504b937a86838a649101606ba0360dd6e6e6cba73c20cb848b2e068e61

Documento generado en 01/09/2021 06:51:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00562-00  
Demandante: CASALIMPIA S.A.  
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA

Rad. No. 2021-00562-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CASALIMPIA S.A. con NIT 860.010.451-1, contra CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA con NIT 901.177.713-1, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CASALIMPIA S.A., contra CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que las Facturas de Venta Nos. 16403, 500163, 500378, y 500589 visibles a folios 11 a 14 no ofrecen certeza sobre si fueron digitalizadas del original o de una fotocopia, por lo que se requiere que se aporten nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a las que tienen, de tal manera que no generen dudas sobre si corresponden al original.

Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales de las Facturas de Venta Nos. 16403, 500163, 500378, y 500589, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

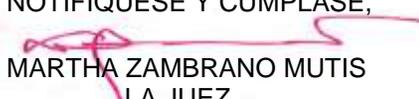
**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JORGE ALBERTO ARBELAEZ BERNAL como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 117 Barranquilla, septiembre 02 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00562-00  
Demandante: CASALIMPIA S.A.  
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51572cf86bcf6f18ef9799e46c54ae773bc102d4cb8c0ef3d40e8fe58e00dff**

Documento generado en 01/09/2021 06:51:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002